

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que la notificación de la parte demandada se surtió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 30/06/2021

TÉRMINOS PAGAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 Y 15 DE JULIO DE 2021.

La parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer. **Salamina, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO N° 202
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	GLORIA INÈS AMAYA LÒPEZ
Demandado:	OIL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.
Radicado:	176533112001202100027-00 176533112001202000073-00

GLORIA INÈS AMAYA LÒPEZ demandó por la vía ejecutiva OIL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.

La solicitud fue presentada, el día 12/04/2021, librándose mandamiento de pago el día 19/04/2021, auto aclarado en proveído del 29/06/2021.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió por estado, y en tiempo oportuno no pagó la obligación ni presentó escrito de excepciones.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el sub lite la parte ejecutante, pretende cobrar la suma que fue reconocida a su favor a través de sentencia del 11/03/2021.

Dicha ejecución se tramitó conforme a los artículos 305 y 306 del C.G.P., y tal como se dijo al librar mandamiento de pago, el proveído que se pretende ejecutar presta suficiente mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso,

“...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada y el hecho que no propusiera las excepciones de que habla el artículo 442 de CGP, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.614.833, las cuales deberán ser canceladas por la parte ejecutada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso promovido por GLORIA INÉS AMAYA LÓPEZ en contra OIL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 19/04/2021.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.614.833, las cuales deberán ser canceladas por la parte ejecutada y a favor del demandante.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual informan la imposibilidad de inscribir la medida de embargo decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Salamina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4ea45d6c636845f544ec78c0d6ae669c1f0a35e9d5cb8ef817e20235f37b9
8**

Documento generado en 24/08/2021 06:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**